



INFORME DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE LA TRANSPARENCIA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA Y DEL DERECHO A LAS PRESTACIONES DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA EN ANDALUCÍA

I.- Con fecha 2 de junio de 2022 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía solicitud de informe, efectuada por la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación (actualmente denominada Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad), referente al "PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA Y DEL DERECHO A LAS PRESTACIONES DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA EN ANDALUCÍA". La solicitud de informe ha sido reiterada con fecha 23 de junio de 2022.

En ambas peticiones se indica que tanto el borrador del proyecto de Decreto como el resto de del expediente, están disponibles en el Portal de la Transparencia de la Junta de Andalucía, pudiendo acceder directamente a través del siguiente enlace:

https://juntadeandalucía.es/servicios/normativa/normas-elaboración/detalle/244314.html

En el citado enlace se encuentra, entre otra, la siguiente documentación:

- Acuerdo de inicio del procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto, de fecha 23 de mayo de 2022.
- Memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad, de fecha 18 de marzo de 2022, complementada con fecha 17 de mayo de 2022.
- Memoria económica, de fecha 21 de marzo de 2022.
- Informe de evaluación del impacto de género, de fecha 4 de abril de 2022.
- Informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia, de fecha 18 de abril de 2022.
- Memoria de adecuación a los principios de buena regulación, de fecha 17 de mayo de 2022.
- El resto de informes preceptivos.
- II.- La Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos de Andalucía emite el presente informe preceptivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.1.d) de los Estatutos





del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, y con el artículo 57 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, en relación con el artículo 57.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

Este informe se refiere exclusivamente a aquellas cuestiones que, tras el análisis del texto de la norma proyectada, afectan, a juicio de esta Comisión, a materias relacionadas directamente o por conexión con la transparencia pública y la protección de datos personales. No se realizan, por tanto, consideraciones sobre otros aspectos generales o mejoras de técnica normativa, que deberán ser informados, en su caso, por los órganos que sean competentes.

La emisión de este informe se ha retrasado por la incidencia que la disolución del Parlamento de Andalucía y la convocatoria de elecciones ha tenido en la composición de la Comisión.

III.- La normativa tomada en consideración para la elaboración del presente informe, a la que ha de ajustarse el proyecto sometido a consulta, está integrada, en materia de transparencia, por la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA), la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG) y los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, ya citados.

Y, en materia de protección de datos personales, además de las normas mencionadas en el párrafo anterior, son de aplicación el citado Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (en adelante RGPD); así como la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre (en adelante LOPDGDD), ya citada.

Todo ello sin perjuicio de tomar en consideración cualquier otra norma que pueda ser aplicable por su relación con cuestiones concretas de este informe.

IV.- Sobre el texto remitido pueden realizarse las siguientes consideraciones:

1. Sobre el artículo 7.

El **artículo 7** del proyecto de Decreto, relativo a la solicitud del reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, dispone:





"Artículo 7. Solicitud.

- 1. La solicitud irá dirigida a la persona titular de la Delegación Territorial o Provincial competente en materia de servicios sociales de la provincia donde resida la persona solicitante según modelo normalizado, que incluirá un apartado donde la persona solicitante manifieste sus preferencias sobre las modalidades de prestaciones económicas o servicios del Catálogo del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia a las que desea acceder. El formulario de la solicitud será aprobado por resolución de la persona titular de la Dirección-Gerencia de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, que deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.
- 2. A la solicitud se adjuntará la documentación preceptiva recogida en el Anexo del presente Decreto. No obstante, no será necesaria la presentación de aquella documentación para la que esté prevista la consulta de datos por parte de la Administración, salvo oposición o, en su caso, falta de consentimiento expreso por parte de la persona interesada.
- 3. Asimismo, a la solicitud se acompañará el informe sobre las condiciones de salud de la persona solicitante cuando sea beneficiaria de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), de la Mutualidad de la General Judicial (MUGEJU) o del Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), que será emitido según modelo aprobado por la Agencia y deberá estar ser suscrito por una persona profesional del sistema de protección sanitaria que corresponda. Dicho informe deberá tener una antigüedad máxima de tres meses respecto de la fecha de presentación de la solicitud.
- 4. Las personas beneficiarias del Sistema Sanitario Público de Andalucía no tendrán que acompañar a su solicitud el informe sobre las condiciones de salud a que se refiere el apartado anterior. En estos casos, el citado informe será recabado de oficio por el servicio territorial competente de la Agencia, quedando suspendido el procedimiento hasta su recepción, y por un plazo máximo de tres meses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas."

En los **apartados 3 y 4** de este artículo, se hace referencia a un "*informe sobre las condiciones de salud de la persona solicitante*" que responderá a un "*modelo aprobado por la Agencia*" y que deberá ser, según el caso, aportado por la persona solicitante o bien recabado de oficio por el servicio territorial competente en la tramitación.

No se aporta con el proyecto mayor información en relación con el contenido del modelo para elaborar el mencionado informe, por lo que es preciso señalar que el mismo, de acuerdo con el "principio de minimización de datos" que establece el artículo 5.1.c) del RGPD debería incluir solo los datos adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con la finalidad a la que





van a ser destinados y, el mencionado modelo, tanto en su diseño como en las indicaciones para su cumplimentación dirigidas a las personas profesionales, debería contemplar dicho principio.

Por ello se propone **incluir** un **apartado 5** al texto del proyecto, que podría tener la siguiente redacción:

"5. El informe al que se refieren los apartados 3 y 4 se elaborará teniendo en cuenta el principio de minimización de datos establecido en la normativa de protección de datos personales, de modo que solo incluirá los datos adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con la finalidad a la que está destinado el mismo"

Por otra parte, con objeto de favorecer el principio de transparencia establecido en el artículo 5.1.a) del RGPD, se sugiere incluir expresamente en el texto normativo que el informe recabado de oficio en virtud del apartado 4 se facilite igualmente a la persona solicitante; esto no sería necesario en el caso del apartado 3, ya que es ésta la que lo aporta, pero garantizaría además que, tanto en un caso como en otro, la persona dispone del informe que se va a utilizar en la valoración de su solicitud del reconocimiento de la situación de dependencia para, entre otras cosas, poder solicitar su rectificación si considerara que su contenido es incorrecto. Esto podría concretarse, **añadiendo un párrafo** en el mencionado **apartado 4** que indicara algo así como:

"Una copia del mencionado informe se facilitará a la persona interesada una vez que haya sido recibido por el servicio territorial competente en la tramitación de la solicitud".

Además, en relación al **apartado 4**, debe señalarse que la elaboración del informe sobre las condiciones de salud de la persona solicitante por el Sistema Sanitario Público de Andalucía, implica un tratamiento de categorías especiales de datos personales, en concreto, de datos relativos a la salud, previsto en el art. 9 del RGPD.

Las "Directrices sobre decisiones individuales automatizadas y elaboración de perfiles a los efectos del Reglamento 2016/679" elaboradas por el Grupo de Trabajo del Artículo 29 (y que fueron asumidas por el Comité Europeo de Protección de Datos en su primera reunión plenaria), señalan en relación al art. 9 del RGPD que: "los responsables del tratamiento solo pueden tratar datos personales de categoría especial si se cumplen una de las condiciones previstas en el artículo 9, apartado 2, así como una condición del artículo 6."

Por tanto, el tratamiento previsto en el **apartado 4** del art. 7 del Proyecto de Decreto debe cumplir, simultáneamente, una de las circunstancias del art. 9.2 del RGPD (que, en principio, sería la de la letra h): "el tratamiento es necesario para fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de





la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, <u>prestación de asistencia o tratamiento de tipo</u> sanitario o <u>social</u>, <u>o gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social</u>, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros o en virtud de un contrato con un profesional sanitario y sin perjuicio de las condiciones y garantías contempladas en el apartado 3") así como una de las condiciones de licitud del tratamiento previstas en el art. 6.1 del RGPD. (El subrayado es de este informe).

Y, dado que nos encontramos en el ámbito de una Administración Pública, las bases legitimadoras del tratamiento podrían ser bien la letra c) del art. 6.1 del RGPD ("el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento") bien su letra e) ("el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento").

Todo lo anterior debe ponerse en relación con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, cuyo art. 8, relativo al "tratamiento de datos por obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos" dispone:

- "1. <u>El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado</u> en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, en los términos previstos <u>en el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así lo prevea una</u> norma de Derecho de la Unión Europea o una <u>norma con rango de ley,</u> que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo así como las cesiones que procedan como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal. Dicha norma podrá igualmente imponer condiciones especiales al tratamiento, tales como la adopción de medidas adicionales de seguridad u otras establecidas en el capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679.
- 2. <u>El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado</u> en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos <u>en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley."</u> (El subrayado es de este informe).

Y el art. 9.2 de la citada LOPDGDD añade:

"Los tratamientos de datos contemplados en las letras g), h) e i) del artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679 fundados en el Derecho español deberán estar amparados en una norma con rango de ley, que podrá establecer requisitos adicionales relativos a su seguridad y confidencialidad.





En particular, dicha norma podrá amparar el tratamiento de datos en el ámbito de la salud cuando así lo exija la gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, pública y privada, o la ejecución de un contrato de seguro del que el afectado sea parte."

(El subrayado es de este informe).

En consecuencia, el tratamiento previsto en el **apartado 4** del art. 7 del Proyecto de Decreto debe estar amparado en una norma con rango de ley, no puede establecerse en una norma reglamentaria.

Por ello, en la observación "3. Sobre la disposición adicional única" de este informe, en la redacción del nuevo apartado que se propone incluir en la disposición adicional, se alude en la letra c) a la norma o normas que, en su caso, habilitan la aplicación de la excepción que levanta la prohibición en relación al tratamiento de categorías especiales de datos.

2. Sobre el artículo 11.

El **artículo 11** del proyecto de Decreto, que se ocupa de la valoración de la situación de dependencia y elaboración del programa individual de atención, establece:

- "1. El personal profesional del equipo de valoración y atención a la dependencia realizará una evaluación integral de la persona en su entorno habitual. Conforme con ello, realizará un informe social y del entorno en el que vive la persona y **aplicará el instrumento de valoración correspondiente** para determinar el grado de dependencia, teniendo en cuenta el informe sobre condiciones de salud de la persona, así como las ayudas técnicas, órtesis o prótesis que en su caso tuviera prescritas.
- 2. El personal profesional realizará una propuesta de intervención, indicando la prestación o prestaciones que se consideren más adecuadas para su atención. Para ello, se contará con la participación de la persona y, en su caso, de su familia o entidad que ejerza la tutela o curatela representativa de la persona, pudiéndose modificar en este momento las preferencias de atención expresadas en la solicitud.
- 3. El personal profesional podrá solicitar cuantos informes complementarios o aclaratorios considere convenientes, así como recabar de otros organismos los informes médicos, psicológicos o sociales pertinentes cuando el contenido de los antecedentes obrantes en el expediente o las especiales circunstancias de la persona interesada así lo aconsejen.





4. El resultado de las actuaciones previstas en los apartados anteriores se plasmará en un dictamen de valoración del grado de dependencia y en el programa individual de atención en el que se determinarán las modalidades de intervención más adecuadas a sus necesidades."

(La negrilla es de este informe).

En el **apartado 1** de este artículo se indica la existencia de un "instrumento de valoración", pero no se dispone de mayor información en relación con el mismo.

De nuevo, en virtud del principio de transparencia que establece el artículo 5.1.a) RGPD, se sugiere añadir alguna referencia a dicho instrumento de valoración, ya sea remitiendo a su forma de aprobación o a información sobre la metodología empleada. En cualquier caso, las personas interesadas deberían poder acceder al conocimiento o a una explicación de cuál es el método empleado por el "instrumento de valoración correspondiente".

Además, en caso de que dicho instrumento -en la actualidad o en el futuro- permitiera la toma de decisiones individuales automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, habría de tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 22 RGPD e incorporar garantías para el cumplimiento de los derechos de las personas interesadas en relación con las mencionadas decisiones.

En el **apartado 3** permite al personal profesional "recabar de otros organismos los informes médicos, psicológicos o sociales pertinentes cuando el contenido de los antecedentes obrantes en el expediente o las especiales circunstancias de la persona interesada así lo aconsejen."

Hay que señalar que la emisión de los informes médicos y psicológicos también implica un tratamiento de datos relativos a la salud del art. 9 del RGPD. Por lo que sería de aplicación lo ya indicado anteriormente (respecto del **apartado 4** del **art. 7** del Proyecto de Decreto) sobre la necesidad de que la solicitud de emisión de esos informes y su posterior emisión estuviese amparada en una norma con rango de ley.

Y, en cuanto a la solicitud de la emisión de informes sociales, la elaboración de un informe sobre la situación social de una persona implica un tratamiento de datos personales, como se desprende del art. 4 núm. 1 y 2 del RGPD.

Por tanto, el citado tratamiento de datos personales debe estar amparado en alguna de las bases legitimadoras del tratamiento previstas en el art. 6.1 del RGPD, que por las razones ya expuestas serían, en principio, las letras c) o e) del citado art. 6.1. Por lo que en aplicación del ya referido art. 8 de la LOPDGDD, tanto en uno como en otro supuesto, el mismo debería estar





amparado por una norma con rango de ley, por lo que no puede establecerse en una norma reglamentaria.

También por ello, en la observación "3. Sobre la disposición adicional única" de este informe, en la redacción del nuevo apartado que se propone incluir en la disposición adicional, se alude en la letra c) a la norma o normas que, en su caso, habilitan la aplicación de la excepción que levanta la prohibición en relación al tratamiento de categorías especiales de datos.

3. Sobre la Disposición adicional única.

La **disposición adicional única**, que se refiere al uso del sistema de información y comunicaciones electrónicas, dice:

"1. La tramitación del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Andalucía se llevará a cabo mediante el uso del correspondiente sistema de información de la Agencia.

2. Dicho sistema de información será plenamente interoperable con el sistema CoheSSiona, por el que se implementa la Historia Social Única electrónica de Andalucía y permitirá su integración en el Sistema ProgreSSa, para la gestión de los Servicios Sociales Comunitarios."

El **apartado primero** de esta disposición adicional se refiere a la utilización del "*correspondiente* sistema de información de la Agencia".

Es evidente que dicho sistema de información forma parte del tratamiento de datos personales que gestiona el procedimiento de reconocimiento y gestión de la situación de dependencia. En la línea de lo ya apuntado sobre el principio de transparencia, y en el ejercicio de la responsabilidad proactiva del órgano responsable de dicho tratamiento, podría resultar adecuado señalar los aspectos más relevantes del mencionado tratamiento, fundamentalmente en relación su responsable, con las condiciones que legitiman el mismo y con la información que debe hacerse llegar a las personas interesadas.

A título de ejemplo, se sugiere para recoger las cuestiones mencionadas, la **inclusión** en la disposición adicional de un **nuevo apartado**, con la siguiente redacción:

"El tratamiento de los datos personales consecuencia de la implantación del procedimiento regulado en el presente Decreto, tanto a través del sistema informático como en los documentos y archivos asociados al mismo, se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos





personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, así como en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales [la mención a las normas podría sustituirse por '... conforme a lo dispuesto en la normativa de protección de datos personales']. En relación con el mismo:

- b) La finalidad del tratamiento es "xxxxxxxxx xxxxxxx xxxxxx", [podría describirse más de una finalidad] siendo la base jurídica del mismo [referencia a la condición o condiciones que habilita el tratamiento de acuerdo con el artículo 6.1 RGPD] como consecuencia de lo establecido en [norma o normas que, en su caso habilitan el tratamiento y justifican la aplicación la correspondiente base jurídica].
- c) La condición que habilita el tratamiento de categorías especiales de datos es la establecida en el artículo 9.2.x) RGPD, en aplicación de [norma o normas que, en su caso, habilitan la aplicación de la excepción que levanta la prohibición en relación al tratamiento de categorías especiales de datos]
- d) Las personas interesadas podrán ejercer ante el responsable del tratamiento los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento y oposición [y, en su caso, 'sobre decisiones individuales automatizadas'] conforme a lo dispuesto en la normativa de protección de datos personales.
- e) Las únicas comunicaciones de datos previstas se realizarán a "xxxxxxxxxxx" [destinatarios de las comunicaciones de datos], en virtud de "xxxxxxxxx" [normas que habiliten la comunicación].
- f) El responsable del tratamiento garantizará la aplicación de las medidas de seguridad que correspondan en cumplimiento de lo establecido en el Esquema Nacional de Seguridad. Estas medidas tienen la consideración de mínimas, pudiendo incrementarse de acuerdo con los criterios que establezca el responsable en virtud del principio de "responsabilidad proactiva"."

El esquema propuesto anteriormente es meramente orientativo y debería ser modificado o completado de acuerdo con las características concretas del tratamiento.

4. Consideración final sobre la necesidad de realizar una evaluación de impacto relativa a la protección de datos.

Es preciso realizar una referencia específica a la posible necesidad de la realización de una evaluación de impacto en protección de datos en relación con el tratamiento de datos





personales consecuencia de la aplicación del procedimiento regulado en el proyecto de Decreto.

El artículo 35 RGPD, dedicado a la "Evaluación de impacto relativa a la protección de datos" establece que:

- "1. Cuando sea probable que un tipo de tratamiento, en particular si utiliza nuevas tecnologías, por su naturaleza, alcance, contexto o fines, entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento realizará, antes del tratamiento, una evaluación del impacto de las operaciones de tratamiento en la protección de datos personales. Una única evaluación podrá abordar una serie de operaciones de tratamiento similares que entrañen altos riesgos similares.
- El responsable del tratamiento recabará el asesoramiento del delegado de protección de datos, si ha sido nombrado, al realizar la evaluación de impacto relativa a la protección de datos.
- 3. La evaluación de impacto relativa a la protección de los datos a que se refiere el apartado 1 se requerirá en particular en caso de:
- a) evaluación sistemática y exhaustiva de aspectos personales de personas físicas que se base en un tratamiento automatizado, como la elaboración de perfiles, y sobre cuya base se tomen decisiones que produzcan efectos jurídicos para las personas físicas o que les afecten significativamente de modo similar;
- b) tratamiento a gran escala de las categorías especiales de datos a que se refiere el artículo 9, apartado 1, o de los datos personales relativos a condenas e infracciones penales a que se refiere el artículo 10, o
- c) observación sistemática a gran escala de una zona de acceso público."

Por otra parte, las autoridades de control en España, han publicado, de acuerdo con el artículo 35.4 RGPD, y aprobadas por el Comité Europeo de Protección de Datos, unas listas orientativas de tipos de tratamiento que requieren de evaluación de impacto relativa a la protección de datos; en particular, es necesario realizarla cuando para el tratamiento se cumplan dos o más criterios de los expuestos en la mencionada lista; entre ellos se encuentran:

 Tratamientos que impliquen perfilado o valoración de sujetos, incluida la recogida de datos del sujeto en múltiples ámbitos de su vida (desempeño en el trabajo,





personalidad y comportamiento), que cubran varios aspectos de su personalidad o sobre sobre sus hábitos.

- Tratamientos que impliquen la toma de decisiones automatizadas o que contribuyan en gran medida a la toma de tales decisiones, incluyendo cualquier tipo de decisión que impida a un interesado el ejercicio de un derecho o el acceso a un bien o un servicio o formar parte de un contrato.
- Tratamientos que impliquen el uso de categorías especiales de datos a las que se refiere el artículo 9.1 del RGPD [...]
- Tratamientos que impliquen la asociación, combinación o enlace de registros de bases de datos de dos o más tratamientos con finalidades diferentes o por responsables distintos.
- Tratamientos de datos de sujetos vulnerables o en riesgo de exclusión social, incluyendo datos de menores de 14 años, mayores con algún grado de discapacidad, discapacitados, personas que acceden a servicios sociales y víctimas de violencia de género, así como sus descendientes y personas que estén bajo su guardia y custodia.

En el caso de los tratamientos que se referencian en el proyecto de Decreto, se darían por lo tanto las circunstancias que exige la realización de una evaluación de impacto en protección de datos previa al inicio de los tratamientos.

En cualquier caso, el artículo 35.10 RGPD establece también que:

"Cuando el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letras c) o e), tenga su base jurídica en el Derecho de la Unión o en el Derecho del Estado miembro que se aplique al responsable del tratamiento, tal Derecho regule la operación específica de tratamiento o conjunto de operaciones en cuestión, y ya se haya realizado una evaluación de impacto relativa a la protección de datos como parte de una evaluación de impacto general en el contexto de la adopción de dicha base jurídica, los apartados 1 a 7 no serán de aplicación excepto si los Estados miembros consideran necesario proceder a dicha evaluación previa a las actividades de tratamiento".

Teniendo en cuenta todo lo expuesto se sugiere que en el proyecto se incluya la necesidad del planteamiento, por parte del responsable del tratamiento, de la realización de una evaluación de impacto relativa a la protección de datos que permita determinar las medidas que minimicen el riesgo en relación con los derechos y libertades de las personas físicas. Si ya se hubiera realizado con carácter previo una evaluación de impacto, se deberá analizar si ha lugar,





como consecuencia de la entrada en vigor del Decreto, a revisar la misma porque se dieran las circunstancias que hicieran necesaria dicha revisión. En cualquier caso, es necesario documentar la decisión que pueda tomarse al respecto.

Es todo cuanto cabe señalar respecto del proyecto de norma en tramitación.

El presidente de la Comisión Consta la firma